

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00396-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: PESQUERA MAR Y REDES LTDA.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS.

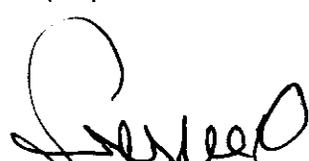
ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA NACION - RAMA JUDICIAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 125-129

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, primero (01) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Luis Miguel Villalobos
E. S. D.

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2017-00396-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **PESQUERA MAR Y REDES LTDA.**
Demandado: Nación–Rama judicial.

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos para el defectuoso funcionamiento de administración de justicia, ni error jurisdiccional dentro del trámite del proceso de ejecutivo radicada bajo el No. 1300131030082012013900.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 3.1.- De acuerdo a los documentos aportados en la demanda, se observa que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, cursó un proceso ejecutivo de Pesquera Mar & Redes Ltda contra Transportes Calderón S.A. radicada bajo el No. 1300131030082012013900.
- 3.2.- No me consta. Sin embargo, de las copias aportadas con la demanda, se observa demanda en ese sentido.
- 3.3.- No me consta. Sin embargo, de las copias aportadas con la demanda, se observa mandamiento ejecutivo en ese sentido.
- 3.4.-No me consta. Pero de las copias aportadas con la demanda, se observa mandamiento ejecutivo.
- 3.5.-No me consta. Sin embargo, de las copias aportadas con la demanda, se observa auto de fecha 5 de septiembre de 2012, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 8 de junio de 2012.
- 3.7.(sic)- No es un hecho, son transcripciones de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2012 del Juzgado Octavo Civil del Circuito.
- 3.8.- No me consta.
- 3.9.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en este proceso.
- 3.10.- Se aportaron con la demanda copia de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, con órdenes en ese sentido.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



- 3.10 (sic).- No me consta. Sin embargo, de las copias aportadas con la demanda, se observa sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, del Tribunal Superior.
- 3.11.- No es un hecho, son transcripciones de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, del Tribunal Superior.
- 3.12.- No es un hecho, son transcripciones de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, del Tribunal Superior.
- 3.13.- No es cierto que los argumentos expuestos por el Tribunal Sala Civil-Familia sean contrarios a la Ley, ya que la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 responde a una interpretación razonable dentro del marco de autonomía funcional que tienen los funcionarios judiciales.
- 3.14.- No es un hecho, son transcripciones del contrato de corretaje aportado con la demanda, del Acta de la Diligencia de la Inspección Ocular y del contrato de Colaboración Empresarial, de las cuales pueden leerse literalmente sin lugar a equívocos o interpretaciones adicionales.
- 3.15 al 3.19.- No son hechos, son apreciaciones y conclusiones del demandante, que versan sobre el objeto a decidir en este proceso sobre los cuales me referiré en el acápite siguiente.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de**

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

3

la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se toma en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: *“El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”*

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...).”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por ‘recursos de ley’ deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.
El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



5

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado***³.

*“El “error judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**”*⁴.

*c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y*

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil- Familia radicado bajo el número 13001-31-03-008-2012-00139-03.

En cuanto al error jurisdiccional, el demandante alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil- Familia en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 que revocó en todas sus partes la sentencia calendada 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena, incurrió en dos errores jurisdiccionales, uno de hecho al desconocer, ignorar y valorar indebidamente la prueba documental adosada como título ejecutivo complejo presentada al proceso ejecutivo por obligación de hacer; y otro, el error de derecho al desconocer e inaplicar de los artículos 1341 y 1343 del Código de

³ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



Comercio y, los artículos 488,493,490,174,175,177,187 del Código de Procedimiento Civil

Frente a la sentencia reprochada, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que el error jurisdiccional no se derive de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como "vía de hecho".

Así las cosas, no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la Ley, se ha sometido a ella y en sus providencias no se observa más que el cumplimiento de la misma. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento las leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto la providencia, cuestionada por el demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley, por lo que no existe error jurisdiccional, por ende, no se configura falla del servicio ni daño antijurídico que deba resarcirse en el presente asunto.-

Pretende la sociedad Pesquera Mar & Redes Ltda, que se declare administrativamente responsable a la Rama Judicial, por falla del servicio por error jurisdiccional, con ocasión de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil- Familia que revocó en todas sus partes la sentencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena calendada 27 de junio de 2014, porque, según su dicho, incurrió en errores jurisdiccionales al desconocer, ignorar y valorar indebidamente la prueba documental adosada como título ejecutivo complejo presentada al proceso ejecutivo por obligación de hacer; y por desconocer e inaplicar de los artículos 1341 y 1343 del Código de Comercio y, los artículos 488,493,490,174,175,177,187 del Código de Procedimiento Civil en dicha providencia.

En el sub examine, lo que realmente discute el demandante es la interpretación jurídica que realizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil- Familia, frente al título ejecutivo que se acompañó con la demanda, pero se observa que el Tribunal como *juez ad-quem* argumentó con verdaderas razones y fundamentos jurídicos la falta

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



7

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

de "completud" del referido título ejecutivo, así como se puede observar en la parte considerativa de la sentencia, que a continuación se transcribe:

(...) Luego, al examinarse con detenimiento la suficiencia del título, o de lo que es lo mismo, de qué manera indiscutible en el sub-iite se está en presencia de una serie de obligaciones que en todos sus aspectos, se encuentran exentas de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, encuentra la Sala que la misma no se tiene por cumplida, en razón a que, la tarea del a-quo en cuanto al requisito de la expresividad y claridad del mismo, entran ya a los lindes de pretender deducir la obligación, por razonamientos lógico-jurídicos, que tienden ya no a considerarla en función de lo manifiestamente pactado en cláusulas, sino, como bien sea una consecuencia implícita y no de la mera apariencia que emana de éste.

En este modo, se dispendió la instancia inicial a entrar en discusión sobre ya no el instrumento y lo que de éste se desprende o desglosa, sino sobre las obligaciones que emanan del negocio mercantil que vino fraguado para cada una de las partes, que se itera, fue la manera como en últimas procedió el a-quo, destacando la Sala que respecto de ello cabe objeción o reproche, en tanto, dicha decisión se separa del axioma de lo indiscutible, propio de los trámites ejecutivos, al de la interpretación personal directa respecto de los derechos de retribución a que el corredor tuviere derecho, ámbito que como bien lo señala el recurrente, pareciere estar más cercano al camino de la discusión a fuerza de ejercicios hermenéuticos de los contratos o disquisiciones jurídicas, que no son propias de esta clase de procesos, sino más bien de la senda ordinaria, como si se estuviere persiguiendo en el petitum demostrar la existencia del contrato de corretaje, sus efectos, validez, valor y cumplimiento de la prestación por parte del corredor, lo cual a no dudarlo, para la Sala es extraño y por demás chocante a la naturaleza misma de los procesos ejecutivos singulares.

El título ejecutivo que permitiese sostener la orden de seguir adelante la ejecución, tendría que ser evidentemente uno complejo que se integrara por completo a las exigencias dictadas en el artículo 488 del estatuto procesal civil, y claro está, una demostración fehaciente que imponga la resolución indubitable del incumplimiento del ejecutado. Si estos parámetros no se logran, tal como sucede a criterio de esta Sala en el sub-examine, no cabe duda de que la obligación debe ser definida previamente en un proceso de conocimiento, que no por el trámite de ejecución.

Por consiguiente, a condición de lo expuesto se colige que, en el preciso caso de autos, el referido contrato de corretaje pactado entre las partes en litigio, no contiene los requisitos puntuales de claridad y expresividad a que alude el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para tenerla por constitutiva de un título ejecutivo pleno para ser cobrado por esta vía desde el momento en que se intercaló, por lo que se evidencia el desacierto de la ejecución seguida adelante por parte del a-quo a través de la providencia recurrida, sin que ello, de contera implique, que las susodichas obligaciones a las que se hace referencia en la demanda resulten quiméricas o figuradas, pues se trata de un aspecto suficientemente avistado en las cláusulas contractuales de dicho instrumento, que bien podrán ser determinadas y comprobadas en el proceso pertinente, más no a través del ejecutivo, al que acudió directamente la parte demandante.

El tenor pactado y expresado por las partes en el contrato de corretaje, título base de la ejecución, requería, en juicio ejecutivo, de la acreditación

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



documental (para traducir y configurar la complejidad del título) de la existencia de la cesión a que alude el contrato, así como que ello, principalmente, hubiera acaecido dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su suscripción, sin que sea procedente constituir tal complejidad por vía de inferencia interpretativa que excede la expresividad misma de lo acordado cuya viabilidad no es discutible en proceso ejecutivo, sino en ordinario (que de por sí ya cursa paralelamente en el Juzgado Primero Civil del Circuito, conforme se deduce del documento que obra a folio 130 del C. Principal. 2) que indague el alcance de la gestión del comisionista y sus eventuales prestaciones económicas.

Senda procesal que igualmente es la apta para determinar y aclarar la ambigüedad relacionada, entre otros, con el momento en que la demandada debía hacer los pagos o la entrega material de la tenencia porcentual de los vehículos, la aplicación de los producidos a los porcentajes pactados, máxime si se tiene en cuenta que los vehículos que se afirma ingresaron a la operación de transporte lo hicieron en número y características en fechas diversas, amén que entre ellos la utilidad difería conforme al tipo de vehículo etc, tópicos sobre los cuales además la primera instancia se muestra incongruente al ordenar en el mandamiento la entrega material de los vehículos e insistir en ello en la sentencia, denegando los perjuicios compensatorios, pese a que la parte actora en oportunidad puso de presente el incumplimiento de lo dispuesto en la orden ejecutiva.

Es más, la falta de completud del título ejecutivo al momento de allegarlo con la presentación de la demanda igual se traduce en falta de claridad para determinar el período "indemnizable" como quiera que se afirma que el contrato de colaboración, que hermenéuticamente se asimila por el a-quo a la cesión de que trata el contrato de corretaje, tuvo una duración de 11 meses, pero sin embargo, a la demanda simplemente se anexa copia de la inspección judicial realizada a solicitud de un tercero, en las instalaciones de otro tercero "Transpersonal del Caribe Ltda.", el día 13 de Octubre de 2011, esto es apenas cerca de tres meses después de la suscripción del contrato de colaboración del demandado con el tercero y cerca de dos (2) y un (1) mes, respectivamente, después de la prestación del servicio de algunos vehículos en Agosto y Septiembre de 2011, según las dos facturas de cobro que transportes Calderón presenta a Transpersonal del Caribe.

Por ningún lado se otea, que con la presentación del libelo, se haya arrojado el documento, el acta de terminación o liquidación o la prueba anticipada que de fe de la duración efectiva del contrato de colaboración entre la demandada y el tercero "Transpersonal del Caribe Ltda." durante el periodo de 11 meses que se pretenden cobrar. A lo sumo de la inspección judicial (si tuviere la aptitud de acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva, ello no eximía a la parte interesada de requerir al deudor para constituirlo en mora) se podría por vía de inferencia concluir que el contrato de colaboración duró cerca de dos (2) meses.

A falta de completar la complejidad del título con la prueba idónea que acredite la duración del contrato de colaboración, se toma hipotético e incierto el período que se demanda, lo que aunado a los demás aspectos echados de menos atenta determinantemente con la expresividad, exactitud y claridad contundente que demanda el título para que sea por vía de ejecución y no por el declarativo que se diriman las pretensiones del interesado (...)"



9

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

De lo anterior, se puede concluir que en dicha providencia no existe un error jurisdiccional; el descontento del demandante es sobre la interpretación que hizo el Tribunal sobre las normas que rige el título ejecutivo complejo y sobre el contrato de corretaje, y cuya interpretación fue el fundamento para revocar la sentencia del Juzgado Octavo Civil de Circuito.

El descontento de la parte vencida con la revocatoria de una providencia judicial, dentro del trámite de un recurso de apelación de una sentencia, no puede ser el fundamento para atribuirle daño antijurídico, pues el "error judicial no se causa con la simple revocación de una resolución judicial; aceptar lo contrario, conllevaría a que todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial.

Así las cosas, se tiene que el error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho, cosa que no puede predicarse en el presente asunto, toda vez que la decisión judicial cuestionada no es arbitraria, injusta o subjetiva, pues responden a una interpretación razonable dentro del marco de autonomía funcional que tienen los funcionarios judiciales.

Por otro lado, tenemos que si bien es cierto el demandante determina en su demanda perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante, estos se basan en las sumas de dinero que debieron ser reconocidas y pagados de haber prosperado la demanda ejecutiva, lo cual se traduce en meras o simples expectativas que se tenían al momento de presentar una demanda ejecutiva, no en detrimento causado por el presunto daño antijurídico sufrido por el presunto error jurisdiccional.

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.

2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor se decreten las siguientes pruebas:

1.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

10

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor Hernando Darío Sierra Porto, en su calidad de Director de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, Resolución de nombramiento y Acta de posesión.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION PODER Y ANEXO RAMA JUDICIAL

REMITENTE: MIGUEL ZULETA CARRASQUILLA

DESTINATARIO: DESPACHO 002

CONSECUTIVO: 20180153703

No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/01/2018 09:02:16 AM

FIRMA: _____



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Luis Miguel Villalobos
E. S. D.

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2017-00396-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **PESQUERA MAR Y REDES LTDA.**
Demandado: Nación–Rama judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal en el día: 25 ENE 2018

Fecha: _____ Hora: _____

Ante esta oficina se presentó el poderado HERNANDO D
SIERRA PORTO C.C. 7313106

Funcionario responsable: _____

OFICINA JUDICIAL REPARACION DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

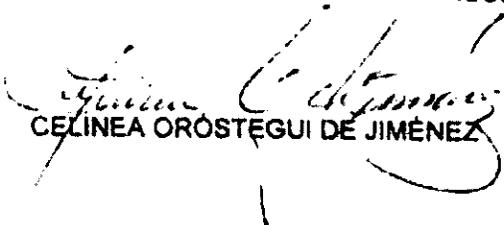
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lij/CG



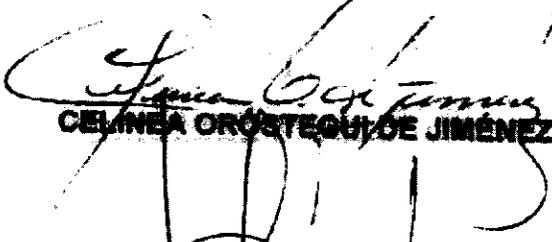


**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

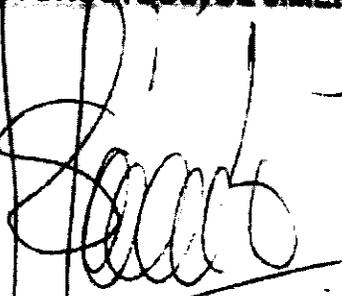
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNÁNDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORDOÑEZ DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO